

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0093-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de febrero de 2019

VISTO:

El Expediente n° 037-2012/SBN-SDAPE, correspondiente al **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** del terreno eriazo de 303 132,18 m² ubicado al noroeste del centro poblado rural Liman y al noreste del centro poblado Huaralica, y al norte de la carretera a Caral, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva N.º 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de predios del Estado", aprobada por la Resolución N° 052-2016/SBN (en adelante "Directiva N° 002-2016/SBN");

4. Que, adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad al numeral 17-A.1 del artículo 17-A de "la Ley", incorporado por el Decreto Legislativo

¹ Aprobado por Ley N.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



N.º 1358, “[/]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, como parte de la identificación del predio se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose inicialmente un terreno eriazo de 310 030,51 m², ubicado al Noroeste del centro poblado rural Liman, al Noreste del centro poblado Huaralica, y al Norte de la carretera a Caral, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima (conforme consta en los folios 04 y 05 de la Memoria Descriptiva n.º 657-2011/SBN-DGPE-SDAPE), que se encontraría sin inscripción registral (en adelante, “el predio”);

6. Que, mediante Memorándum n.º 1036-2018/SBN-DGPE-SDAPE y Oficio n.º 2149-2018/SBN-DGPE-SDAPE, ambos de fecha 16 de marzo del 2018 (folios 26 y 27), Oficios nros. 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263 y 2264-2018/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 20 de marzo de 2018 (folios 30 al 36), se solicitó información a las siguientes entidades: Subdirección de Registro y Catastro de la SBN, Oficina Registral de Barranca, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección General de Derecho de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, Autoridad Nacional del Agua, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima, Municipalidad Provincial de Barranca y Municipalidad Distrital de Supe, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

7. Que, mediante Oficio n.º SS25-2018/DGPI/VMI/MC recepcionado con fecha 28 de marzo del 2018 (folios 38 al 40), la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura atendió el requerimiento efectuado por esta Superintendencia, concluyéndose que no existe superposición con alguna comunidad nativa o campesina georreferenciada perteneciente a pueblos indígenas, ni con centros poblados censales;

8. Que, mediante Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n.º SS062-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC recepcionado con fecha 10 de abril del 2018 (folios 43 y 44), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que consultada la base gráfica que administra, se determinó que existe superposición con los Sitios Arqueológicos: “Cerro Corralón” y “Limán C”;


9. Que, respecto a las superposiciones detectadas con Zonas Arqueológicas, se debe tener en cuenta la protección que el Estado efectúa sobre éstas, debido a su condición de patrimonio cultural de la Nación, conforme lo establece el Artículo 21º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo 6º de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en ese sentido, la presencia de restos arqueológicos dentro del área materia de evaluación sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce, lo que no impide continuar con el proceso de inmatriculación;

10. Que, mediante Oficio n.º 2732-2018-COFOPRI/OZLC recepcionado con fecha 17 de mayo de 2018 (folios 47 y 48), el Organismo de formalización de la Propiedad Informal informó que no existe superposición sobre propiedades en las que COFOPRI se encuentre llevando a cabo procesos de saneamiento físico legal;






RESOLUCIÓN N.º 0093-2019/SBN-DGPE-SDAPE




11. Que, mediante Oficio n.º 494-2018/ANA-GG/DSNIRH recepcionado con fecha 21 de junio de 2018 (folios 49 al 51), la Autoridad Nacional del Agua del Ministerio de Agricultura y Riego trasladó el Informe n.º 005-2018-ANA-DSNIRH/LJD mediante el cual informó que el predio submateria presenta superposición con el predio de código n.º 91821, que corresponde a la comunidad campesina de Supe sector Limán;

12. Que, Oficio n.º 931-2018-GRL/GRDE/DIREFOR/VCS recepcionado con fecha 10 de julio del 2018 (folios 52 al 56), la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima informó que el área materia de evaluación no presenta superposiciones con Unidades Catastrales, áreas de propiedad, uso o posesión de Comunidades Campesinas y Nativas, no forma parte de las áreas materia de Saneamiento Físico – Legal ni de Formalización Rural u otros procedimientos administrativos ante la DIREFOR;



13. Que, se deja constancia que mediante Oficio n.º 2263-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 26 de marzo del 2018 y Oficio n.º 2264-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 23 de marzo del 2018 (folios 35 y 36) se requirió información a la Municipalidad Provincial de Barranca y a la Municipalidad Distrital de Supe, respectivamente, sobre el predio submateria a fin de no afectar las funciones de sus competencias; para lo cual se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56º de la Ley n.º 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que a la fecha se haya recibido la información solicitada;

14. Que, mediante Memorando n.º 00730-2018/SBN-DNR-SDRC recepcionado con fecha 22 de marzo del 2018 (folio 37), la Subdirección de Registro y Catastro informó que el área materia de evaluación no se encuentra registrada en la Base Gráfica Única de Propiedades del Estado;



15. Que, la Oficina Registral de Barranca, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 04 de septiembre del 2018, elaborado en base al Informe Técnico N° 21159-2018-SUNARP-Z.R.NºIX/OC de fecha 03 de septiembre del 2018 (folios 63 y 64), mediante el cual informó que el predio submateria se encuentra en área en la cual no figura registro de predio inscrito, según base gráfica registral;

16. Que, teniendo en cuenta la superposición señalada por la Autoridad Nacional del Agua, se realizó un nuevo cruce de información con las bases gráficas referenciales que obran en esta Superintendencia, considerando conveniente recortar el área superpuesta, por lo que se obtuvo un área redimensionada de 303 132,18 m² conforme se detalla en el Plano Diagnostico n.º 2224-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de mayo de 2018 (folio 46);

17. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, con fecha 10 de mayo de 2018 se realizó la inspección de campo conforme consta en la Ficha Técnica n.º 1754-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de noviembre de 2018 (folio 68), elaborada en base a la Ficha Técnica n.º 1130-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de agosto del 2018 (folio 61). Durante la referida inspección se observó que el predio es de naturaleza eriaza, y de forma irregular, la topografía del predio tiene dos planos de inclinación, el primer plano de inclinación es de pendiente suave que va de 5 a 10% y el segundo plano de inclinación es de pendiente moderada que va de 30 a 60% Asimismo, a la fecha de la inspección técnica realizada, se observó que el predio se encontraba desocupado de toda su extensión;

18. Que, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio del terreno eriazo de 303 132,18 m² conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal n.º 2291-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de diciembre de 2018 (folios 77 al 80);

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** del terreno eriazo de 303 132,18 m² ubicado al noroeste del centro poblado rural Liman y al noreste del centro poblado Huaralica, y al norte de la carretera a Caral, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

SEGUNDO. - La Zona Registral N° IX – Oficina Registral de Barranca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Barranca.

Regístrese y publíquese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES